



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0492/15**

**Referencia:** Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la resoluciones recurrida**

1.1 Las decisiones jurisdiccionales cuya revisión constitucional se solicita son: la Resolución núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); la Resolución núm. 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Los dispositivos son los siguientes:

1.1.1 La Resolución núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), dice lo siguiente:

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, contra la resolución marcada con el núm. 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

1.1.2 El fallo de la segunda, la Resolución núm. 329-TS-2013, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente solicitud de Queja por retardo de Justicia, incoada por el DR. VINICIO REGALADO DUARTE, actuando en nombre y representación de AMERICO JULIO PEÑA, y ELVIN ANTONIO FLAMBERG, imputados, contra el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA, a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente Resolución a las partes, señores: 1.- JOHNNY BELTRAN, querellante, 2.- ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG y AMERICO JULIO PEÑA PEÑA, imputados; 3.- DR. VINICIO REGALADO DUARTE, en representación de los imputados; 4.- Al Procurador General de la Corte, en calidad de Ministerio Público.*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1.3 El dispositivo de la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), es el siguiente:

*PRIMERO: SE DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente objeción al dictamen del Ministerio Público, promovida por los ciudadanos ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG, ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG Y AMERICO JULIO PEÑA, por conducto de su abogado el DR. VINICIO REGALADO DUARTE, representado en la presente vista por el LICDO. ISIDRO CASTILLO JIMENEZ, contra la decisión rendida por la DRA. NANCY ABREU, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra Las Propiedades, en fecha trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), en la cual solicita la imposición de medida de coerción en contra de los ciudadanos ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG, ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59,60 y 405 de Código Penal Dominicano; por haber sido hecha dentro del plazo establecido en la ley; en cuanto al fondo, SE RECHAZA la presente objeción, y por vía de consecuencia, SE CONFIRMA la decisión del Ministerio Público en la persona de la DRA. NANCY ABREU, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra las Propiedades, que admite la querrela interpuesta por el ciudadano JHONNY BELTRAN, en fecha nueve (09) de julio de dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: El plazo para interposición de los recursos ha de computarse a partir de la notificación formal de la presente decisión a las partes.*

*TERCERO: SE DISPONE que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes, al momento de entregársele copia íntegra de la misma vía secretaria del tribunal, esto a los fines de la interposición de los recursos si lo entendieren de lugar.*

1.2 En el expediente no reposa notificación de las resoluciones.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

2.1 En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional, el cual se describe continuación:

2.1.1 Los recurrentes, señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra las resoluciones descritas anteriormente, mediante escrito depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.1.2 El recurso anteriormente descrito fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Acto núm. 18524, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y al señor Johnny Beltrán mediante el Acto núm. 18523, del once (11)

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales objeto de recurso de revisión**

**A. Resolución núm. 3275-2013**

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*

*Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra la sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Resolución núm. 329-TS-2013**

*En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil trece (2013), fue depositado por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una instancia consistente en Forma de Queja por Demora Procesal y Denegación de Justicia en contra del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, elevada por el DR. VINICIO REGALADO DUARTE, actuando en nombre y representación de AMERICO JULIO PEÑA, y ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG, imputados.*

*El Tribunal debe proceder primero, a revisar su competencia, tomando en cuenta lo que establece la normativa procesal penal, en este caso, en las disposiciones de los artículos 70, 71.4 y 152 del Código Procesal Penal; y segundo, examinar el contenido del escrito contentivo e la querrela, mediante los cuales se escudriña para advertir si se manifiestan las faltas que resalta la parte solicitante.*

*Esta Sala de la Corte al analizar los aspectos en la presente instancia con relación a Queja por retardo de Justicia contra el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, advierte que los recurrentes a través de su abogado apoderado, han invocado esté instrumento procesal con relación al recurso de apelación interpuesto por el DR. VINICIO REGALADO DUARTE, actuando en nombre y representación de AMERICO JULIO PEÑA y ELVIN ANTONIO FLAMBERG, imputados, en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra el Auto núm. 01-2013, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El artículo 152 del Código Procesal Penal establece taxativamente, señala que: “ Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal”.*

*Por lo que esta Tercera sala de la corte advierte dos situaciones con respecto a la presente solicitud sobre queja por retardo judicial: 1ro) La parte solicitante debió de solicitar primeramente un pronto despacho ante el Juez que esta apoderado del referido proceso para de esta forma intimar al juez; y 2do) De no haber recibido respuesta con la solicitud de pronto despacho, debió de interponer una solicitud de Queja por retardo Judicial, que tales solicitudes deben ser interpuestas directamente por ante el juez del mismo tribunal que esta apoderado del proceso al tenor de lo establecido en el citado artículo, en ese sentido tal situación solo puede ser atacada en los casos que señala la norma, por lo que a no completar el solicitante lo estipulado en el artículo 152 del Código Procesal Penal, procede a declarar inadmisibles la presente solicitud de queja por retardo de justicia por carácter de sustento.*

### **C. Resolución núm. 01-2013**

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en la especie, se contrae al conocimiento de audiencia sobre la “OBJECION AL DICTAMEN”, promovida por los ciudadanos ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG y AMERICO JULIO PEÑA PEÑA, por conducto de su abogado el DR. VINICIO REGALDO DUARTE, representado en la presente audiencia por el LICDO. ISIDRO CASTILLO JIMENEZ, contra la decisión rendida por la DRA. NANCY ABREU, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, que admite la querrela interpuesta por el ciudadano JHONNY BELTRAN, en contra de los ciudadanos ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG y ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59,60 y 405 de Código Penal Dominicano.*

*CONSIDERANDO: Que en el marco del conocimiento de la presente audiencia sobre la objeción al dictamen del Ministerio Público, la parte objetante por conducto de su abogado el LICDO. ISIDRO CASTILLO JIMENEZ, ha demandado de este tribunal, que declare la nulidad del proceso en virtud de los artículos 101 al 110 del Código Procesal Penal y declare en virtud del artículo 269 del referido texto de ley, la inadmisibilidad de la solicitud de medida de coerción dispuesta en contra de los imputados ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG Y ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, por falta de interés de la parte querellante quienes han abandonado su proceso, ya que la querrela presentada fue firmada por sus abogados, los cuales no han presentado poder alguno que sustente su calidad, así mismo solicitó la imposición una hipoteca judicial a favor de los querellados de seis millones de peso (RD\$6,000,000.00), y designar un administrador en este caso.*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que por su parte, la representante del Ministerio Público solicito que deben ser rechazados los pedimentos de la parte objetante, puesto que tanto en el escrito de objeción, como en las conclusiones e incluso en el asunto del referido escrito, hacen referencia cuestiones distintas, ya que por un lado solicitan la inadmisibilidad de la querrela en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal lo cual es una potestad de la Fiscal Investigadora determinar su admisibilidad o no, arguyendo la parte objetante que no fue firmada por las víctimas, sino, por sus abogados; y de igual modo objetan el dictamen de medida de coerción, porque la querrela es inadmisibile, y en ese sentido, entiende el Ministerio Público que la solicitud de medida de coerción no es un dictamen, sino, una solicitud realizada por este que no se puede objetar.*

*CONSIDERANDO: Que ha expresado que el Ministerio Público respecto a la Certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, este órgano no tiene facultad para decidir que un contrato es falso; que en cuanto a la solicitud de medidas conservatorias la parte objetante no tiene calidad para hacer este tipo de pedimento, por lo que solicitó que se rechace y se confirme la admisibilidad de la querrela.*

*CONSIDERANDO: Que en esas atenciones, la parte objetada requirió del tribunal, que se rechacen todas las solicitudes hechas por la parte objetante, toda vez que no especifican nada sobre el contrato, y es un medio de prueba lo que señalan con la Certificación del Ayuntamiento respecto a que no es área prudente para hacer un parqueo, y que el objeto de la parte objetante es distraer para que no se conozca la solicitud de medida de coerción, solicitada por el Ministerio Público,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón por la cual solicito que sean rechazados por extemporáneos, mal fundados y carentes de base legal.*

*CONSIDERANDO: Que respecto del pedimento de la parte objetante y tras el análisis de los artículos 31, 25, 103, 111 y 269 del Código Procesal Penal, estimamos que los miembros no resultan aplicables a los apoderamientos de esta naturaleza, ya que de la lectura de la misma se aprecia que lo esgrimido por el objetante, véase la nulidad del proceso, no encuentra sustento jurídico alguno en las disposiciones de referencia, los que en si mismos hacen la referencia de la naturaleza de la acción (Art. 31 C.P.P.), la analogía en la interpretación de los textos legales (Art. 25 C.P.P.), oportunidad de la declaración del imputado y la manera en la que debe prestar la misma (Art. 103 C.P.P.), el derecho de elección de defensa (Art. 111 C.P.P.) referentes legales que en modo alguno han sido inobservados y que por demás no contemplan la nulidad como sanción procesal.*

*CONSIDERANDO: Que por otro lado, la parte objetante requiere la imposición de medidas de carácter civil contra la parte objetada, lo que se traduce en una solicitud de imposición de una medida de coerción real que analizada, de conformidad con los artículos 222, 226, 227, y 235 de Código Procesal Penal, se aprecia el incumplimiento de los requerimientos legales formales y sustanciales de dicho pedimento lo que deriva en una inadmisibilidad de la misma.*

*CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar efectivamente el derecho a recurrir concedido a las partes, en casos como el de la especie, mediante el artículo 283 del CPP habrá de iniciarse el cómputo para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interposición de la apelación a partir de la notificación de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

4.1 Los recurrentes en revisión, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña, pretenden que se revoque, dicten una resolución nueva o envíen a la Suprema Corte de justicia para que la Segunda Sala admita el recurso de casación y que ordene a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que conozca la queja por demora procesal, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) contra el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por no tramitar la apelación nuestra de fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013) contra la Resolución 01-2013 de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), citada porque el Sexto Juzgado de Instrucción violó el artículo 412 del Código Procesal Penal y los derechos fundamentales de los imputados en todas las partes. Para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *ATENDIDO: Que en resol. 3275-2013 d/f, 18/11/13, de la 2da. Sala de S.C.J., citada, que declaró inadmisibile, nuestro recurso de casación contra la resol. 329-TS-2013, d/f, 03/07/13, de la 3ra. Sala, C.P.C.A, D.N., citada que a su vez declaro inadmisibile nuestra queja por demora procesal contra el 6to. Juzg. De instrucc. D.N., verificada con el oficio 277-2013, que remitió la secretaria del 6to juzg. Instrucc. D.N., a la secretaria de la Cámara Penal de Corte de Apelación, D. N., la resol. #01-2013, d/f, 15/03/13 del 6to juzg. De instrucc. D. N., ambas resol. #01-2013, d/f, 15/03/13, citada, que presentamos el 19/06/13 ante la secretaria del 6to. Juzg. Intrucc. D.N., según, el art. 152 C.P.P., porque se violó el art. 412 C.P.P., entonces el 26/06/13, presentamos*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*queja por demora procesal contra 6to. juzg. Intrucc. D.N., según los arts. 71 y 152 C.P.P., todo esto se comprueba con los anexos de la acuse de recibo, d/f, 18/11/13 de la Secretaria Cámara Penal Corte De Apelación; la resol. # 3275-2013 d/f, 18/11/13, de la 2da. Sala de S.C.J., violo el art. 426 C.P.P. y en consecuencia los derechos fundamentales de los imputados del caso en cuestión y de ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, violando el debido proceso y la eficaz tutela judicial, desconociendo los arts.: 8, 18, 31, 50, 69, 71, 95, 102 al 111, 119 al 124, 152, 243, 244, 268 al 271, 393, 394, 400, 412, 425 al 427, C.P.P.; y 329-TS-2013, d/f, 03/07/13, de la 3ra. Sala, C.P.C.A., D. N., citadas, cuando envían el conocimiento de la queja por demora procesal nuestra contra el 6to. Juzg. Intrucc. D. N., nuestra, a dicho juzgado, violan los arts.: 69, 71, 152 y 426, C.P.P., así como la constitución R.D.*

b) *ATENDIDO: Que la resol. # 3275-2013 d/f, 18/11/13, de la 2da Sala de S.C.J.; en su pág. 3, Último párrafo y pag.4, primer párrafo, dice: “Atendido, que en relación al que trata y el examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el art.: 425 C.P.P. por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, por tales motivos la 2da sala de la S.C.J. resuelve:.....4to: ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen para los fines correspondientes”.. Todo lo antes citados, violan los arts.: 69,71, 152 y 426, C.P.P., pues el proceso en cuestión es sobre la queja por demora procesal contra el 6to. Juzg. Instrucc. D.N., que violo los artículos.: 152 y 412 C.P.P. en perjuicio de los derechos fundamentales de los imputados; a su vez la 3ra Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación al conocer la queja por demora procesal señalada con su resol. : #329-TS-2013, d/f, 03/07/13, de la 3ra. Sala, C.P.C.A., D.N., declaró inadmisibles, la queja por demora procesal, d/f, 26/06/13, violando de entrada los arts.: 71, 142, 143 al 146, 150 al 152, y 412 C.P.P., en perjuicio de los imputados, citados, la propia*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución, señala que recibió el 26/06/13, la queja por demora procesal, citada, por lo que, según los arts., precitados, tenían veinticuatro horas para decidirla, lo hicieron el día 3/07/13, violando los arts. Citados más arriba; niegan en dicha resol. No. 329-TS-2013, citada, las aseveraciones de las certificaciones de las secretarías señaladas en el anexo, que dicen dichas certifs., el 6to. Juzg. De Instrucc., el día 19/06/13 y la otra el 26/06/13, por lo cual, no podrían decir en la resol.: No. 329-TS-2013, que teníamos que hacerlo, pues, lo hicimos el 19/06/13, siendo extemporáneo tal señalamiento; además, dicen en dicha resol. Que la queja por demora procesal, teníamos que presentársela al 6to. Juzg. De Instrucción., D.N. para que decidieran al respecto, violando los arts.: 69, 71 y 152 C.P.P., en perjuicio de los imputados, citados; por tanto, el debido proceso, una eficaz tutela judicial, como ordenan los arts. 400 C.P.P.; 68, 70 y 74 de la Constitución R.D., violados todos por la resol. 329-TS-2013, d/f 03/07/13, de la 3ra Sala de la C.P:C.A., D.N.*

*c) ATENDIDO: La Mag. Evelin Torres en su resol. Precitada no menciona los Arts. 59 C.P.P. y 217 C.P.C., que la facultan para aceptar la petición nuestra de desechar el Acto de Venta del apartamento, d/f, 26/04/12, calle 12, No. 24, El Cacique, D.N., como la prueba fundamental de la supuesta violación de los Arts. 59,60, 405 y 408 del C.P. en cuestión, pues, se inscribió en falsedad, Elvin Antonio Peña Flamberg, mediante el Acto 1447/2012, d/f, 22/10/12, y las certifs. 120-13, d/f 1/3/13 del Registro civil del A.D.N., demuestran que los querellantes Jhonny Beltrán y Rafael Enrique Silverio, tenían hasta el 04/11/12, para contestar el emplazamiento que se le hizo con dicho acto; pasada esta fecha, nosotros le hemos pedido a la Mag. Evelin Torres, según los artículos 59 C.P.P. y 217 C.P.C, que deseche dicho acto como tal, por estar argüido de falsedad, lo cual debió haber hecho en su resol., precitada, violando los derechos fundamentales de los imputados objetantes; los arts.: 119 al 122, y 268 C.P.P., establecen claramente que la querella debe presentarse por escrito*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y debe estar firmada por los querellantes o en su defecto por los abogados apoderados especiales, los cuales no son Idelfonso Paniagua, ni Moisés Barina Villalona, según se puede ver en la querrela recibida el 09/07/12, en la Fiscalía Barrial Ensanche La Paz, D.N., por lo cual el M.P. Nancy Abreu Mejía, no presento como prueba dicha querrela ni la que ella menciona, d/f, 07/07/12, cuando el 14/09/12, solicitó medida de coerción en libertad contra los imputados Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg; las constancias anotadas matricula: 0100082504 y 0100002546, del Apto. A, 2da, Planta y 1ra. Planta de la c/12, No. 24, El Cacique, D.N., solar 4, manz. 2009, D.C. No. 1, del D.N., tienen fe pública, son documentos registrados y avalados por la Jurisdicción Inmobiliaria y por tanto son de acceso público, así como la certificación del Registro #03213120526 d/f 23/4/13 de Títulos del D.N. referente a la 1ra Planta precitada, donde consta que dicha 1ra. Planta, precitada, tiene un gravamen desde el 2007 hasta el 2013, por tanto, el Ing. Elvin Antonio Peña Flamberg, no podía ni puede vender el supuesto parqueo, precitado, y para comprar el supuesto parqueo, d/f, 26/04/12, que tiene como matricula 0100082504, la cual corresponde al Apto. A, 2do. Piso, precitado, el cual no tiene parqueo, según se puede ver en su constancia anotada, en la certificación declaración del Condominio de fecha, 14/10/93, la opción a compra, d/f, 20/4/12, y la declaración jurada de entrega de dicho apto., d/f, 26/05/12; todas estas pruebas documentales no supo leerla la Mag. Evelin Torres, favoreciendo a los querellantes precitados, en perjuicio de los imputados.*

d) **CONSIDERANDO:** Art. 71 y 152 C.P.P: “Las cortes de Apelación son competentes para conocer:....” 4) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia; la resol.: No. 329-TS2013, d/f, 3/7/13, de la 3ra. Cámara Penal Corte de Apelación, D.N., declaro inadmisibile, nuestra quejas por demora procesal contra el 6to. Juzg. Instrucc. D.N, d/f, 26/6/13, porque en

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su página 3, sexto párrafo, de la: resol.: #329-TS-2013, d/f, 3/7/13, dice: ...1) La parte solicitante debió de solicitar primeramente un pronto despacho, ante el juez que esta apoderado del referido proceso para de esta forma intimar al juez (el 19/6/13 pedimos el pronto despacho ante el 6to Juzg. de Instrucc. Y 3ra Sala Cámara Penal Corte De Apelación, D.N., anexas); 2) De no haber recibido respuesta con la solicitud de pronto despacho, debió interponerse una solicitud de quejas por demora judicial, que tales solicitudes deben ser interpuestas directamente por ante el juez del mismo tribunal que esta apoderado del proceso, al tenor de lo establecido en el citado artículo, en ese sentido tal situación solo puede ser atacada en los casos que señala la norma, por lo que al no completar lo estipulado en el artículo 152 C.P.P., procede a declarar inadmisibles, la presente solicitud de quejas por retardo de justicia, por carecer de sustento; la transcripción precedente, de la resol.: No. 329-TS-2013, d/f, 03/07/13, de la 3ra Cámara Penal Corte de Apelación. D.N. viola el artículo 71 C.P.P. que establece, taxativamente que las cortes (3ra sala cámara penal corte de apelación, D.N.) son competentes para conocer de la quejas por demora procesal, que presentamos el 26/06/13, ante la cámara penal corte de apelación, D.N., después de haber solicitado el pronto despacho el 19/06/13 ante el 6to Juzg. de Instrucción, D.N., según se puede ver, en las pruebas señaladas, en el anexo, por todo lo cual, dicha resolución, viola los art: 71 y 152 C.P.P., en perjuicio de los derechos fundamentales, de los imputados citados; CONSIDERANDO: Arts.: 418 al 422, 425 al 427 C.P.P: Art. 426 C.P.P. “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia (violaciones de los artículos: 71, 152, 393, 394 y 400 C.P.P.; 68, 69, 70 y 74 Constitución, R.D., cometidas por las resol.: #. 3275-2013, d/f, 18/11/13, de la 2da. Sala de S.C.J., 329-TS-2013, d/f, 03/07/13, de la 3ra. Cámara Penal Corte De Apelación. D.N., contra los derechos fundamentales de los imputados, citados) o errónea interpretación (del art. 152 C.P.P., en la resolución No. 329-TS-2013, d/f, 03/07/13 de la 3ra. Cámara Penal Corte de Apelación. D.N.; y*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desconocimiento del art.: 426 por parte de la resol.: #. 3275-2013, d/f, 18/11/13, de la 2da Sala de S.C.J.,) Aplicación (no fueron aplicados los Arts.: 71, 152, 412 y 426, las resoluciones citadas, tanto de 2da. Sala de S.C.J., Y 3ra cámara corte de apelación D.N.) De orden legal....., en los sigts. Casos: 3) Cuando la sentencia (Resolución #329-TS-2013, d/f, 3/7/13, citadas, notificada el 12/7/13 y 3275-2013, d/f, 18/11/13, de la 2da. Sala de S.C.J.,) Aplicación (no fueron aplicados los Arts.: 71, 152, 412 y 426, las resoluciones citadas, tanto de 2da. Sala de S.C.J., Y 3ra cámara corte de apelación D.N.) De orden legal....., en los sigts. Casos: 3) Cuando la sentencia (Resolución #329-TS-2013, d/f, 3/7/13, citadas, notificada el 12/7/13 y 3275-2013, d/f, 18/11/13, de la 2da. Sala de S.C.J.,) sea manifiestamente infundada (son violatoria de los arts.:69, 71 y 152 C.P.P., 68, 69,70 y 74 de la constitución, R.D.); como se pueden ver en las resoluciones cuestionadas y con las pruebas (certificaciones de las secretarias: 6to Juzgado de instrucción y 3ra Sala Cámara Pena Corte de Apelación, D.N) anexos; CONSIDERANDO: Art.: 58 C.P.P.: “la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable... Tal es el caso de cualquiera de las partes que ha sido citada legalmente, tiene la obligación de comparecer si no se le aplican los arts.: 100 C.P.P. si es el imputado que no asiste; 124,271 o 362 C.P.P. si es la víctima o querellante; tales son los casos de Jhonny Beltrán y Rafael Enrique Silverio al no asistir el 15/3/13 ante 6to Juzgado de instrucción, cuando emitió la resol.: 01-20132, debió pronunciar de oficio el desistimiento de los querellantes, como pidieron los imputados; Art.: 59: “ante.....el juez o tribunal competente para conocer de una infracción (Objeciones e inadmisibilidad nuestra, de fecha 15/3/13 ante Mag. 6TO JUZG. DE INSTRUCC. D.N) lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales (solicitudes nuestra, d/f, 15/3/13: desistimiento, inadmisibilidad, abandono, rechazar la solicitud, medida de coerción en libertad, d/f, 14/9/12 y desechar como prueba el acto de venta del parqueo d/f 26/4/12, presentado como tal el 14/9/12 por el ministerio público Nancy Abreu Mejía en su solicitud*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida de coerción contra los imputados, violando el arts.: 31, 268 al 271. C.P.P. pues no existe querrela, d/f, 7/9/12 o 9/7/12, tampoco le han notificado la supuesta querrela a los imputados citados como ordenan los arts.: 95 y 122 C.P.P. En cuestión, pues los arts.: 59, C.P.P, 74 C.P.; 217 del C.P.C. autorizan a desechar el acto de venta del supuesto parqueo como prueba contra el Ing. Elvin Antonio Peña Flamberg, como demostramos más arriba; igualmente los arts.: 48 y 54 del C.P.C. autorizan 6To JUZG. DE INTRUCC. D.N. a solicitar la inscripción de una hipoteca judicial provisional al único bien inmueble conocido de Johnny Beltrán (Reside en Estados Unidos) y Rafael Enrique Silverio (fallecido el 12/10/12)”; tales son los casos que nos ocupan frente a nuestras peticiones hechas al tribunal (Mag. Evelin Torres) en fecha 15/3/13; Art. 54 C.P.C.: “el Juez (mag. Evelin Torres, 6to juzgado instrucción D.N.) Podrá igualmente, en la misma forma y condiciones previstas en el art.48 C.P.C. autorizar al acreedor (Imputados precitados) a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre todos los inmuebles (apto. A, precitado) de su deudor (Johnny Beltrán y Rafael Enrique Silverio, pues, somos querellantes y actores civiles desde: 20/7/12 y 18/10/12, contra dichos señores, en el 7mo. Juzgado de instrucción el 12/3/12 mediante resolución 238-13, declaró en rebeldía, orden de arresto, impedimento de salida y publicación en los medios de comunicación, contra Johnny Beltrán); Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años”, tal fue la solicitud nuestra d/f 15/3/13 los arts. Precitados, por lo cual, se lo hicimos a la 3ra cámara penal de la corte de apelación del D.N. que conoció la apelación a la resolución 01-2013 d/f 15/3/13 de la Mag. Evelin Torres, 6to juzgado de instrucción D.N.; Art. 217 C.P.C.; si el demandado (Johnny Beltrán y Rafael Enrique Silverio mediante acto 1447-2012, d/f, 22/10/12 Pedro Antonio santos) en la enunciada forma no hace la declaración (tenían hasta el 4/11/12 Johnny Beltrán y Rafael Enrique Silverio para, declarar mediante el acto de alguacil, no lo hicieron según se puede ver en: certificación 120-213, d/f, 1/3/13 del*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registro civil del A.D.N.), o si declara (no han declarado hasta el 4/11/12) que no quiere servirse del documento (acto de venta del parqueo, d/f 26/4/12 precitado) el demandante (Ing. Elvin Antonio Peña Flamberg ) podrá pedir (pidió el 15/3/13 a mag. Evelin Torres) decisión en la audiencia (del 15/3/13, precitada) por medio de un simple acto (lo hemos pedido mediante instancias al 6to juzgado de instrucción, mag. Evelin Torres en fecha: 8, 9, 12, 14, 16, 19, 20, 26/11/12 y 28, 29/10/12) para que el documento (acto de venta parqueo, precitado, presentado como prueba por M.P Nancy Abreu Mejía el 14/9/12 en su solicitud de medida de coerción sea desechado (lo pedimos el 15/3/13 que lo desecharan como prueba contra los imputados precitados, con respeto a la parte adversa Ing. Elvin Antonio Peña Flamberg) acusado de falsedad sea desechado (lo pedimos el 15/3/13 que lo desecharan como prueba contra los imputados precitados, con respecto a la parte adversa el Ing. Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg), sin que esto impida al mismo demandante (Elvin Antonio Peña ) deducir de él aquellos, d/f, 20/7/12 y 18/10/12 que conoció 7mo juzgado de instrucción) C.P.P. 48 y 54 C.P.C., pedimos hipoteca judicial provisional para garantizar que se puedan resarcir los daños y perjuicios causados por: Johnny Beltrán y Rafael Enrique Silverio a los imputados precitado por la querrella d/f: 7/7/12 o 9/7/12 en cuestión.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1 De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán, no presentaron el escrito de defensa conforme al artículo 54.4 de la Ley núm. 137-11, no obstante habérseles notificado mediante el Acto núm. 18523, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del procurador general adjunto de la República**

6.1 El procurador general adjunto de la República emitió su opinión mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014) y ante este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014). En el documento solicita que se declare inadmisibile, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a. *En la especie, la sentencia impugnada declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en revisión constitucional contra la Resolución No. 329-TS-2013 dictada en fecha 03 de julio de 2012 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez declaró inadmisibile la solicitud de queja por retardo de justicia incoada por los ahora recurrentes.*

b. *La inadmisibilidad del recurso de decretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundamentada las disposiciones del art. 425 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión recurrida no pone fin al proceso.*

c. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art.53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

d. *En la especie, tal y como apreció el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la misma no tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito esencial exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y la ley*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por lo que el recurso deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro elemento sobre el particular.*

*e. Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión: **Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Elvin Antonio Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, contra la Resolución No. 3275, dictada en fecha 18 de septiembre de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

## **7. Pruebas documentales**

7.1 Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

a) Oficio núm. 277-2013, del 3 de julio de 2013 emitido por la Secretaría del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la remisión de la Resolución núm. 01-2013, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), a cargo de Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña de Flamberg.

b) Copia de la Resolución núm. 3275-2013, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Certificación núm. 218-13, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, donde hace constar que no había registrado ningún documento de notificación del alguacil Manuel Díaz Sánchez, en respuesta al Acto núm. 49-2013, del emplazamiento, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), hecho a los señores Rafael Antonio Román R., Ilosel Santana Núñez, Alicia Santana Núñez y Rubén Darío Feliz Casanova, expedido a solicitud del Dr. Vinicio Regalado Duarte.
  
- d) Acto núm. 49-2013, del veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013) sobre notificación de intimación a requerimiento del señor Américo Julio Peña Peña, instrumentado por el ministerial Marco de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
  
- e) Copia del comprobante de fijación de audiencia de la Jurisdicción Inmobiliaria del treinta (30) de enero del dos mil trece (2013).
  
- f) Copia de extracto de acta de defunción, marcada con el núm. 01-8131071-6, concerniente al fallecimiento del señor Rafael Enrique Silverio, del veintinueve (29) de octubre del dos mil doce (2012).
  
- g) Copia de la Resolución núm. 576-12-01014, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre del dos mil doce (2012), a fines de conocer de la medida de coerción en libertad de los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg.
  
- h) Copia de la Resolución núm. 329-TS-2013, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) Oficio núm. 1840, dirigido a los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por la Suprema Corte de Justicia.
  
- j) Copia de la resolución que ordena el registro de condominio, del Tribunal Superior de Tierras.
  
- k) Copia del oficio de fijación de audiencia que decidirá sobre medida de coerción en libertad contra los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg, dirigida a la magistrada Rosalba Garib Holguín jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; de la Dra. Nancy Abreu Mejía procuradora fiscal del Distrito Nacional.
  
- l) Copia de la Resolución núm. 238-13, sobre Declaratoria de Rebeldía contra el señor Johnny Beltrán, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
  
- m) Copia del contrato de opción de compra de inmueble del apartamento A, 2do nivel del condominio edificado dentro del solar 4, de la manzana núm. 2009, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de Aris Odalis Peña Flamberg otorgante y Rafael Enrique Silverio, beneficiario.
  
- n) Copia del contrato de venta bajo firma privada, de l veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), donde el señor Elvin Antonio Peña Flamberg les vende a los señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán un parqueo semi-techado, dentro del solar núm. 4, manzana núm. 2009 del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle 12, núm. 24, Sector El Cacique 1, Distrito Nacional, con un área de 2.10m x 3.0 m<sup>2</sup>.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

8.1 Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional decidirá dos recursos de revisión constitucional, en razón de que, aunque en relación con ellas se abrieron dos expedientes: TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que en ambos son recurridas las mismas resoluciones involucran a las mismas partes que iniciaron la litis que dio por resultado las decisiones recurridas. Dichos recurrentes depositaron el mismo expediente en días y horas diferentes.

8.2 La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” (Ver sentencias TC/0089/13, del 4 de junio de 2013 y TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013).

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3 La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, en el cual se establece que,

*todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

8.4 Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

8.4.1 Expediente TC-04-2014-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4.2 Expediente TC-04-2014-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

### **9. Síntesis del conflicto**

9.1 De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán, ahora recurridos, interpusieron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querrela contra de los ahora recurrentes Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña por estafa y complicidad, en ocasión de la no entrega del parqueo convenido en un contrato de compra de un apartamento y un parqueo. Dicha querrela fue admitida por el Ministerio Público y luego de este fallo, la parte ahora recurrente interpuso una objeción al dictamen ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual rechazó la referida objeción. Inmediatamente a esto, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Américo Julio Peña Peña interpusieron ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una queja por retardo de justicia, la cual fue declarada inadmisibles. No conformes con esto, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de dicha Alta Corte. Luego de tal fallo, interpusieron el recurso que nos ocupa ante este tribunal constitucional.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Competencia**

10.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**11. inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 El presente recurso de revisión resulta inadmisibile en atención a los motivos siguientes:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. En su parte capital, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, precisa: “El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con la Resolución núm. 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), y a la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), ambas son inadmisibles, ya que eran susceptibles de recursos ante el Poder Judicial, los cuales fueron empleados, según consta en la Resolución núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

d. Cuando se recurre en revisión una sentencia de una Corte de Apelación, el Tribunal Constitucional la declara inadmisibile, criterio reflejado en la Sentencia TC/0096/13, en la cual se afirma que una sentencia emitida por una corte de apelación es recurrible en casación, siempre que el plazo para recurrir siga abierto, no en revisión jurisdiccional, en aplicación del artículo 53.3, letra b, de la referida ley núm. 137-11. Igual inadmisibilidad recae sobre las decisiones que emanan de los tribunales de primera instancia cuando no son recurridas en apelación y luego en casación.

e. En tal sentido, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0130/13<sup>1</sup>, en cuanto a que

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y*

---

<sup>1</sup> De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

f. De la misma forma, en la Sentencia TC/0121/13, este tribunal estableció:

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11. Se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecidos en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial, esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> págs. 21-22

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Dichas resoluciones tenían abiertas la vía recursiva, las cuales, como hemos visto, fueron empleadas, por lo que la alternativa que tenían los recurrentes era recurrir en revisión constitucional la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, como en efecto se está haciendo en el presente caso.

h. La Resolución núm. 3275-2013, la Suprema Corte de Justicia dijo,

*(...) que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

i. En este sentido, en su Sentencia TC/0130/13,<sup>3</sup> el Tribunal Constitucional ratificó el criterio fijado en la TC/0053/13<sup>4</sup>, en cuanto a que

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

j. El artículo 277 de la Constitución establece:

---

<sup>3</sup> De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> De fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

k. Como se advierte, según el texto transcrito anteriormente la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, este tribunal ha establecido, de manera pretoriana, que no basta con el cumplimiento del indicado requisito, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

l. En torno a esta cuestión, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13 lo siguientes

*l) La Presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

*r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas.*

m. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0026/14, del cinco (5) de febrero; TC/0061/14 y TC/0062/14, ambas del cuatro (4) de abril; TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo y TC/0035/14, del veintitrés (23) de diciembre, todas correspondientes al año dos mil catorce (2014).

n. En el presente caso, procede reiterar el indicado criterio, en razón de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio y, por tanto, el proceso no ha terminado de manera definitiva ante dicha jurisdicción.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra la Resolución núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); la Resolución núm. 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); ya que, no cumplen con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana y el 53 de la referida ley núm. 137-11.

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña, a los recurridos señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expedientes TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg e Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones números 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013); 329-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) y 01-2013, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).